



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2019-11323324-MGEYA-DGSOCAI y EX-2019-16991282-MGEYA Lirman Mabé c- UAC N° 109.-

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-11323324-MGEYA-DGSOCAI y EX-2019-16991282-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 27 de mayo del corriente año, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) -en adelante Ley,104- por el señor Alan Lirman Babé contra la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 109 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el 10 de abril mediante EX-2019-11323324-DGSOCAI, el señor Alan Lirman Mabé presentó un pedido de acceso a la información pública, dirigido a la titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 109 en el que solicitó la copia digitalizada del descargo efectuado por la empresa Radiodifusora Metro S.A. en el legajo administrativo N° 669288-000/18;

Que a través del IF-2019-16550847-GCABA-DGAI, la Dirección General de Administración de Infracciones se dirigió a la particular solicitante para hacerle saber, en lo pertinente, que su pedido: "[...] es documental elaborada en carácter de prueba por un tercero ajeno al Gobierno de la Ciudad (...) en el marco de una actuación administrativa en la cual se halla en carácter de imputado, motivo por el cual su entrega infringe lo normado por los inc. a), b), c) del Art. 6 de la Ley N°104 [...]", informándole que las copias requeridas no se encontraban digitalizadas y que su pedido se encontraba enmarcado en el artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto consolidado por Ley N° 6017) que se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley 104, comunicándole finalmente que el estado de trámite de los legajos 669288-000/18 y 671063-000/19 se encuentran sin resolución definitiva;

Que, el 27 de mayo en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, el solicitante interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, por considerar que la respuesta provista por el sujeto obligado constituye una negativa infundada a brindar información pública;

Que, siguiendo lo que dispone la Ley N°104, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo fue correcta porque se denegó en forma ilegítima el acceso a la información dado que se invocaron las excepciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 6 de la Ley N°104, sin exponer, describir y demostrar de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega es susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, esto es, al juzgamiento de la falta en sede administrativa y eventualmente

por ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas (*Fallos: 338:1258, considerando 26. CSJ 315/2013 (49-S)/CS1 Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 [...]*);

Que, además, el sujeto obligado interpretó que el acceso a la información requerido por Lirman, no era lo que en realidad solicitó, sino que constituía el instituto de vista del artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto consolidado por la Ley N° 6017) y, de ese modo, alegó la configuración de la excepción prevista en el inciso g) del artículo 2° del Decreto N° 260/17;

Que frente a ello, este Órgano Garante ha dicho que la mera existencia de canales alternativos de acceso a la información, no constituye una excepción prevista legalmente y, por ende, no puede invalidar el derecho fundamental (reconocido además en los artículos 10 y 12, inciso 2, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) de toda persona de acceder a la información pública en poder del Estado y que interpretar la ley de otro modo, sería conceder al sujeto obligado la posibilidad de denegarlo de forma contraria al texto y espíritu de la norma [*conf. Resoluciones N° 11/OGDAI/18, N°12/OGDAI/2018 y Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: A65451-2017-0. Autos: Carrasco, Silvia Adriana c/ GCBA Sala III*];

Que, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), mediante NO-2019-19974021-GCABA-OGDAI, el 21 de junio de 2019, el Órgano Garante se dirigió a la Dirección General de Administración de Infracciones, para hacerle traslado del reclamo para su vista y consideración;

Que, con fecha 25 de junio de 2019, el sujeto obligado a través de la NO-2019-20437737-GCABA-DGAI expresó, entre otros argumentos, que el descargo de la empresa en un procedimiento de infracciones se trata de un dato sensible contemplado en el inciso 4) del artículo 8 de la Ley N° 1845 (texto consolidado por Ley N° 6017) y solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad;

Que, este Órgano Garante confirió intervención al Centro de Protección de Datos Personales (CPDP) de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de las competencias atribuidas por el art. 23 de la Ley de Protección de Datos Personales Nro. 1845 y su Decreto Reglamentario Nro. 725/07, a través de su Dictamen N° 5/19 de fecha 1 de julio del corriente año opinó que: “[...] *las faltas administrativas en el caso apunta a las personas físicas y no a las jurídicas porque respecto de éstas últimas no hay vulneración a la intimidad ni hay intromisión respecto de la categoría de lo que serían los derechos fundamentales (...) y que se trata de un tratamiento lícito de información personal*”;

Que la autoridad de aplicación de la Ley N° 1845 (texto consolidado por Ley N° 6017) determinó que no existe vulneración a datos sensibles, por lo tanto lo solicitado por el reclamante es información pública, y atento las consideraciones realizadas en la presente, corresponde hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Alan Lirman Mabé y ordenar a la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 109 la entrega de la documentación requerida bajo los recaudos establecidos en el Dictamen N° 5/19 del Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires en un plazo de diez días;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR

DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Alan Lirman Mabé contra la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 109 y ORDENAR la entrega de la información solicitada, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, en los términos establecidos en los considerandos de esta resolución. Oportunamente, notifíquese a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información del cumplimiento de esta resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 109, a la Dirección General de Administración de Infracciones y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

